justifica la ausencia y las medidas por él tomadas para comprobar la veracidad de la declaración.

PARRAFO.—Las declaraciones que se hagan en virtud de la presente ley, serán bajo fé de juramento, lo que se hará constar en el acta levantada y es el extracto que se expida al interesado.

Art. 2.—Las falsas declaraciones que se hicieren al Oficial del Estado Civil, con el propósito de que se levanten las actas de nacimiento a que se refiere la presente ley, se castigarán con las penas de RD$50.00 (cincuenta pesos) a RD$10,000.00 (diez mil pesos), o prisión correccional de un mes a dos años, o con ambas penas a la vez, de acuerdo con la Ley Nº 202 del 28 de agosto de 1928, sobre perjurio.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional para su conocimiento y cumplimento.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el "Listín Diario", del 27 de Abril de 1966.

Ley Nº 193, que modifica los artículos 86, 92, 93, 94 y 102, y agrega un párrafo al artículo 122 de la Ley de Impuesto sobre la Renta Nº 5911, del 22 de mayo de 1962.

(G. O. Nº 8982, del 30 de Abril de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 193

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se modifica el artículo 86 de la Ley Nº 5911, de fecha 22 de mayo de 1962, modificado por la Ley Nº 236, de fecha 30 de abril de 1964, para que en lo adelante rija con el siguiente texto:

"Art. 86.—La Dirección podrá, a solicitud motivada de parte interesada, prorrogar hasta por treinta (30) días el plazo para la presentación de las declaraciones juradas y el pago del impuesto. Si el interesado necesitare una nueva prórroga, deberá solicitarla a la Dirección General, la cual, ponderando los motivos expuestos, podrá conceder una segunda y última prórroga no mayor de treinta días."

Art. 2.—Se modifica el artículo 92 de la citada Ley Nº 5911, para que en lo adelante rija del siguiente modo:

"Art. 92.— Los contribuyentes u obligados por la Ley que consideren incorrecta o injusta la estimación o determinación de oficio que se hiciere de sus rentas, y del impuesto o de los ajustes que les sean practicados a sus declaraciones, podrán solicitar a la Dirección que reconsidere su decisión. Esta solicitud deberá hacerse por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes al de la fecha de recepción de la notificación de dicha decisión y deberá contener los alegatos y documentación en que el contribuyente fundamente su solicitud".

Art. 3.—Se modifica el artículo 93 de la citada Ley Nº 5911, para que rija así:

"Art. 93.—Los contribuyentes u obligados por la Ley que no estuvieren conforme con la Resolución de la Dirección, podrán recurrir ante el Ministro de Finanzas, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de dicha Resolución, argumentos que creyere útiles a la prueba o defensa de sus preargumentos que creye útiles a la prueba o defensa de sus pretensiones."

PARRAFO I.—Los plazos para ejercer los recursos a que se refieren el presente artículo y el anterior, se establecen a pena de caducidad.

PARRAFO II.—La interposición de estos recursos, cuando fueren regulares y conformes a la Ley, suspenderá la obligación de efectuar el pago de los impuestos y recargos determinados, hasta que intervenga decisión sobre los mismos. El Director General y el Ministro de Finanzas, según el caso, notificarán al reclamante su Resolución al respecto, y le intimarán a efectuar el pago de los impuestos y recargos a que hubiere lugar.

PARRAFO III.—La diferencia del impuesto que en definitiva resulte a pagar como consecuencia de la interposición de estos recursos, estará sujeta al pago de un interés de un uno por ciento (1%) por cada mes cumplido, calculado a partir de la fecha del recurso de reconsideración elevado a la Dirección General de Impuestos Internos."

Art. 4.—Se modifica el artículo 94 de la Ley Nº 5911, de fecha 22 de mayo de 1962, para que rija del siguiente modo:

"Art. 94.—Los reglamentos establecerán la obligación a cargo de los contribuyentes de hacer durante el año pagos a cuenta del impuesto que finalmente recaiga sobre los beneficios o ingresos que obtenga en dicho período. Estos pagos a cuenta serán determinados tomando como base el monto del impuesto liquidado en el ejercicio inmediatamente anterior, sin perjuicio de lo que se establezca en el cobro por retención."

Art. 5.—Se modifica el artículo 102 de la Ley Nº 5911, de fecha 22 de mayo de 1962, modificado por la Ley Nº 236, de fecha 30 de abril de 1964, para que en lo adelante se lea como sigue:

"Art. 102.—El contribuyente o responsable que no presentare declaración y no pagare el impuesto o los pagos a cuenta determinados en virtud del artículo 94, dentro de los plazos establecidos en esta Ley y sus Reglamentos, pagará recargos sobre su monto, en la forma siguiente:

Hasta un mes de retardo.....	10%
Más de un mes y hasta dos meses.....	20%
Más de dos meses y hasta tres meses.....	30%

Más de tres meses y hasta cuatro meses..... 40%
Más de cuatro meses..... 50%

PARRAFO.—Los agentes de retención que no paguen los importes de las retenciones que deban efectuar, dentro de los plazos reglamentarios, pagarán a sus expensas los mismos recargos previstos en este artículo.

Las disposiciones contenidas en este Párrafo entrarán en vigor 15 días después de la fecha de vigencia de la presente ley"

Art. 6.—Se agrega un Párrafo al artículo 122 de la Ley Nº 5911, de fecha 22 de mayo de 1962, con el siguiente texto:

"PARRAFO.—No serán exigibles los créditos fiscales menores de un peso (RD$1.00)."

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 194, que modifica los acápites c) y e) del Art. 25, y el Art. 28 de la Ley General de Bancos, Nº 708, del 14 de abril de 1965.
(G. O. Nº 8982, del 30 de Abril de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 194

ARTICULO UNICO.- Se modifican los acápites c), y e)